

RADICACION: 2021-00692-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1.915

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA DE "OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO" propuesta por WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS FUNDADORES – COOFUNDADORES - , observa el despacho que presenta las siguientes deficiencias:

1.- Como quiera que el documento que deba suscribir implica la transferencia de un bien inmueble (derecho de habitación) sujeto a registro, debe atemperarse a lo regulado en el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, en el sentido que "para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la Escritura se haya embargado como medida previa..."

2.- Tampoco da cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del art. 434 ibídem en el sentido si procura igualmente "los perjuicios moratorios".

3.- La pretensión a que se contrae el numeral 2º es totalmente ajena a los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda impetrada, y lo consignado en el artículo 434 del Código General del Proceso y se trata más bien de un medio probatorio, por lo que no tiene cabida en el asunto.

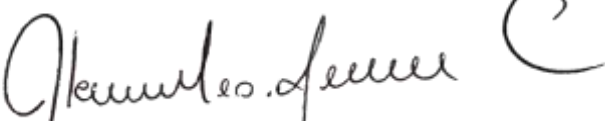
4.- Así mismo, deberá indicarse concretamente la cuantía objeto de la presente acción coactiva, conforme lo estipula el ordinal 9º del art. 82 del Código General del Proceso, para fines del trámite.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA DE "OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO" propuesta por WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS FUNDADORES – COOFUNDADORES -, y conceder al interesado **el término de cinco (5) días**, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería al(a) doctor (a) Marisol Carolin Zapata Carvallo, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.
3. **Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 132

Fecha: **NOV.02.2021**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18649058f39f6185a2524c68ad38bf7a844eb365cb872964c35cf3ae73cce002

Documento generado en 29/10/2021 04:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>